



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de enero de dos mil veintiuno

|              |                                    |
|--------------|------------------------------------|
| Proceso:     | Verbal de deslinde y amojonamiento |
| Radicado:    | 05001 31 03 003 2020-000281 00     |
| Demandantes: | Juan pablo González Arenas         |
| Demandados:  | María Blasina Céspedes Arango      |
| Asunto:      | Inadmite demanda (CGP)             |
| Auto No      | 717                                |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el art 401 del mismo estatuto, la parte deberá describir, en los hechos de la demanda, los linderos y el área de los dos predios que se pretende separar mediante la fijación de límites. Los linderos deben indicar los predios colindantes, sus propietarios actuales, los puntos de coordenadas con el trazo respectivo y la distancia existente entre los distintos puntos de referencia.
2. Concordante con el numeral anterior y con las mismas características que deben contener los linderos, determinará la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la constancia de no acuerdo que se allegó con los anexos de la demanda, no guarda homogeneidad con las pretensiones que formula con la presente demanda. Nótese como la conciliación se adelantó con fin de que el convocante pudiera cerrar en

su predio el paso a la otra propiedad, ya que fue convertido en paso público, y la pretensión aquí formulada se encamina a separar dos predios colindantes mediante la fijación de límites. (art.900 c. civil)

4. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 del C. G. del P., y el mandato contemplado en el numeral 3 art. 401 Ibidem, la parte deberá allegar un dictamen pericial, que contenga cada uno de los requisitos que se describen el artículo 226 del mencionado estatuto procesal, y en el que se determine la línea divisoria entre los predios que se pretende separar mediante la fijación de límites.
5. De conformidad con lo dispuesto el numeral 6° del art. 82 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 212 del mismo estatuto, se indicará el domicilio y la dirección electrónica donde pueden ser citados los testigos (Decreto 806 de 2020).
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y lo señalado en los numerales 10 y 11 del art.82 del C. G. del P. se deberá indicar la dirección electrónica en que recibirá notificaciones la parte demandada.
7. Para verificar el acatamiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente al envío físico del escrito de demanda y anexos a la parte opositora, la parte deberá allegar la constancia de entrega que emite la empresa de servicio postal, pues con las facturas que adjuntó al expedite solo se acredita en envío mas no la entrega. Se resalta que si el demandante no conoce la dirección electrónica de la demandada deberá expresarlo en la demanda, como lo señala el párrafo 1° del numeral 11 del art. 82 del C. G. del P.
8. Como la demanda versa sobre bienes inmuebles, se le deberá dar cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 83 del C. G. del P.
9. El Dr. Bernardo G. Cardona Hurtado deberá presentar un nuevo poder, el cual deberá contener las exigencias dispuestas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, como incluir su correo electrónico, mismo que deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de

abogados. Se advierte que de no tener inscrito el correo electrónico en esta base de información o no coincidir el aportado con el suministrado en el poder se procederá al rechazo de la demanda (numeral 5 del artículo 90 del C. G. del P.)

10. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y copia de ella con los respectivos anexos el traslado de cada uno de los demandados. (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

*Firmado Por:*

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ae9edb79526ad08857bbf96a7a962653ea079a078bfe94280e732327666f84f7***

*Documento generado en 13/01/2021 06:32:36 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***